

Perencion De Instancia Beneficio De Litigar Sin Gastos Incidente Autonomo Art 310 Inc 2 Del Cpccn

JURISPRUDENCIA

Perención de instancia. Beneficio de litigar sin gastos. Incidente

autónomo. Art. 310, inc. 2º, del CPCCN Se confirma la resolución que declaró operada la caducidad de instancia, pues se ha comprobado el objetivo transcurso del plazo establecido por el ordenamiento procesal y no existió causal o motivación alguna que pudiera constituir excepción a la aplicación del instituto. Buenos Aires, 14 de abril de 2016. Y Vistos: 1. Viene apelada por la actora, la resolución de fs. 13, que declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. El memorial de agravios corre en fs. 31/35. 2. En forma liminar cabe señalar que este Tribunal ha compartido el criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario que caracteriza al beneficio de litigar sin gastos como un incidente "autónomo", razón por la cual le corresponde el plazo de tres meses establecido por el art. 310:2 CPCC (esta Sala, 30.11.2010, "Toledo Eugenia Fabiana c/ Car One SA s/ beneficio de litigar sin gastos"; id., 24.08.2010, "Díaz Miguel Ángel y otro c/ Fiat Credito Compañía Financiera S.A. s/beneficio de litigar sin gastos?"). 3. A partir de las consideraciones precedentes, resta finalmente examinar si en la especie acaecieron los presupuestos objetivos previstos por el art. 310:2 CPCC. Con tal cometido, se observa que desde la providencia del 09 de septiembre de 2015 (v. fs.12) hasta la perención dispuesta el 05 de febrero de 2016 (fs.13) es claro que transcurrió el plazo legal previsto en el art. 310:2 CPCC. Y no resulta óbice de lo expuesto, las vicisitudes por la que transita la sociedad respecto de su administración. Es que sobre cualquier consideración, esas cuestiones resultan ajenas a la tramitación de este proceso y no permiten tener por purgada la perención cumplida. Recuérdese que los actos procesales deben ser útiles y como tales dirigidos al avance del proceso. Por ello, y en tanto las cuestiones introducidas por el apelante no guardan estricta relación con el curso de las actuaciones, las constancias acompañadas no pueden reputarse de utilidad a la causa. Ciertamente, el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, sólo conduce a descartar los casos de duda, lo que aquí claramente no acontece (CSJN, Fallos 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros, esta Sala, 04.05.10, "Bibiloni Claudio Antonio c/Coronel Jorge Enrique y otro s/beneficio de litigar sin gastos"; íd. íd., 04.05.10, "Banco de la Ciudad de Bs. As. c/Godoy Jorge Daniel s/ejecutivo"). 4. En función de todo lo expuesto, habiéndose comprobado el objetivo transcurso del plazo establecido por el ordenamiento procesal y no existiendo causal o motivación alguna que pudiera constituir excepción a la aplicación del instituto bajo examen, se resuelve: desestimar la apelación intentada y confirmar el decisorio de fs. 13. 5. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martin C). Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 Cpr (Ley 26.685, Ac CSJN 31/2011 art. 1 y 38/2013; RP N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr..ley 26.856, art. 1;Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). RAFAEL F. BARREIRO JUAN MANUEL OJEA QUINTANA ALEJANDRA N. TEVEZ MARÍA EUGENIA SOTO PROSECRETARIA DE CÁMARA 008631E